



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-416/2024

Tema: Fiscalización de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

RECURRENTE: Nueva Alianza Puebla
RESPONSABLE: Consejo General del INE

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
- 2. Recurso de apelación.** Inconforme, el tres de agosto el recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada.
- 3. Consulta competencial.** El siete de agosto la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del referido recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA EL RECURRENTE?

Afirma que la responsable no fue exhaustiva en su determinación ya que no tomó en consideración lo que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, ni las pruebas que ofreció, que ahora acompaña.

Señala que sí comprobó los gastos, sancionándolo indebidamente por una serie de bardas que no analizó por cada caso concreto.

Asimismo, sostiene que la responsable omitió razonar de manera suficiente la fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones, ya que contendió bajo la figura de candidatura común, por lo que las considera desproporcionadas.

Finalmente, asegura que la autoridad dio un trato diferenciado a su partido frente a los demás con los que contendió en común.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Conclusiones 8.2_C19_PB y 8.2_C20_PB. Lo alegado por la recurrente resulta inoperante ya que se trata de aseveraciones genéricas que de ninguna manera controvierten lo razonado por la autoridad fiscalizadora en su dictamen consolidado y cuyos hallazgos específicos sí se detallan en los anexos A_VP_NUAL_2P_PB (para la propaganda en vía pública) y en el diverso A_INT_NUAL_2P_PB (para los hallazgos en el monitoreo de internet).

Asimismo, se estima que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, además que es congruente con la conducta atribuida al partido relacionada con la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública y de la publicidad y eventos hallados en el monitoreo de internet.

Lo anterior, ya que la responsable calificó la falta, consideró el tipo de infracción, los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre las cuales, que los gastos no reportados correspondieron a candidaturas comunes.

Conclusión: Se confirma la resolución controvertida.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-416/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma, en lo que fueron materia de la impugnación promovida por Nueva Alianza Puebla, el dictamen consolidado² y la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
V. RESUELVE	11

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen consolidado INE/CG1986/2024 y resolución INE/CG1988/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos a la gubernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente, apelante o actor:	Nueva Alianza Puebla.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del INE.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Jesús Ángel Cadena Alcalá.

² INE/CG1986/2024.

³ INE/CG1988/2024.

SUP-RAP-416/2024

Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada⁴. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁵, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el tres de agosto el recurrente presentó apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Consulta competencial. El siete de agosto la Sala Ciudad de México sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del referido recurso de apelación.

4. Recepción. El siete de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación, además de la documentación relacionada.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-416/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Acuerdo de escisión. El veintiuno de agosto, esta Sala Superior, mediante acuerdo, determinó, por una parte, reencauzar las conclusiones sancionatorias **8.2_C7_PB** y **8.2_C10_PB** a la Sala Ciudad

⁴ INE/CG1988/2024.

⁵ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo mención diferente en lo particular.



de México y, por otra, asumir competencia para conocer y resolver lo relativo a las diversas **8.2_C19_PB** y **8.2_C20_PB**.

7. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos a la gubernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Por ello, en términos de lo decidido en el mencionado acuerdo de competencia, esta Sala Superior, a través del presente medio de impugnación, conoce y resuelve lo relativo a la controversia planteada por el recurrente con relación a las conclusiones sancionatorias siguientes:

Conclusión	Elección
8.2_C19_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$94,391.17 correspondientes a las candidaturas comunes.	Gubernatura y Presidencias municipales
8.2_C20_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$136,714.28 correspondientes a las candidaturas comunes.	Gubernatura y Presidencias municipales

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁷

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁸.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo ya que, si bien la resolución impugnada fue emitida por el CG del INE en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el recurrente fue notificado hasta el treinta siguiente y el recurso de apelación se presentó el tres de agosto, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el Instituto Electoral, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado⁹.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁷ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



IV. ESTUDIO DE FONDO

a. Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de manera conjunta al estar vinculados, de la manera que fue planteada por el recurrente, sin que ello le cause agravio alguno.¹⁰

b. Contexto y materia de la controversia

De la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos a la gubernatura, diputación local o presidencia municipal, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, del Partido Nueva Alianza Puebla, la responsable determinó, en lo que al caso interesa, que:

CONCLUSIÓN	ELECCIÓN EN LA QUE INCIDE
8.2_C19_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$94,391.17 correspondientes a las candidaturas comunes.	Gubernatura y presidencias municipales
8.2_C20_PB. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$136,714.28 correspondientes a las candidaturas comunes.	Gubernatura y presidencias municipales

Respecto de la conclusión sancionatoria **8.2_C19_PB**, relativa a la omisión de reportar en el SIF los gastos de propaganda en vía pública (de campaña en candidaturas comunes) calificó la falta como grave, individualizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, actualizó una falta sustantiva y precisó que el apelante conoció los alcances de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, y tomó en cuenta que el partido no es reincidente.

Por ello, le impuso una sanción de \$94,391.17 (noventa y cuatro mil trescientos noventa y un pesos 17/100 M.N.).

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-RAP-416/2024

En cuanto a la conclusión sancionatoria **8.2_C20_PB**, relativa a la omisión de reportar en el SIF los gastos de propaganda en vía pública (de campaña en candidaturas comunes), calificó como grave la conducta, individualizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, actualizó una falta sustantiva y precisó que el apelante conoció los alcances de los oficios de errores y omisiones emitidos por la UTF, y tomó en cuenta que el partido no es reincidente.

Por ello, le impuso una sanción de \$136,714.28 (ciento treinta y seis mil setecientos catorce pesos 28/100 M.N.).

c. ¿Qué plantea el recurrente?

Afirma que la responsable no fue exhaustiva en su determinación ya que no tomó en consideración lo que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones¹¹ ni las pruebas que ofreció, que ahora acompaña.

Señala que sí comprobó los gastos, sancionándolo indebidamente por una serie de bardas que no analizó por cada caso concreto.

Asimismo, sostiene que la responsable omitió razonar de manera suficiente la fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones, ya que contendió bajo la figura de candidatura común, por lo que las considera desproporcionadas.

Finalmente, asegura que la autoridad dio un trato diferenciado a su partido frente a los demás con los que contendió en común.

d. ¿Qué decide la Sala Superior?

Lo alegado es **inoperante**, pues el recurrente se limita a afirmar, de manera genérica, que la responsable no valoró su respuesta al oficio de errores y omisiones, sin señalar cuáles fueron los supuestos casos que no fueron tomados en cuenta por la responsable.

¹¹ Escrito CDE/CF/45/2024, observaciones 7 y 8, que tienen su correlativo en las conclusiones 08.2_C19_PB y 08.2_C20_PB



e. Justificación

En el oficio de errores y omisiones¹², por lo que hace a la **Conclusión 19**, la autoridad observó al recurrente que, como resultado del monitoreo realizado durante la campaña, detectó gastos de propaganda colocada en la vía pública en beneficio de los cargos del ámbito local de Nueva Alianza, que no fueron reportados en el SIF.

En su respuesta, como se advierte del Dictamen Consolidado, el recurrente indicó que las evidencias a la observación de la autoridad se encontraban en la póliza del **Diario 22**, dentro del ID de contabilidad 15629 del SIF, correspondiente a la cuenta concentradora del partido.

Del análisis que la autoridad realizó sobre la respuesta del recurrente se advierte que concluyó, por una parte, que el partido sí presentó algunas pólizas contables, en las cuales pudo constatar el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, con la evidencia documental comprobatoria, consistente en contrato, factura y muestras fotográficas que le permitieron vincular el gasto con los hallazgos del monitoreo.

En esos casos, consideró la observación atendida, es decir, que la conducta infractora se subsanó.

Por otra parte, consideró que la observación **no quedó atendida** puesto que, a pesar de que el partido señaló haber agregado la documentación en las pólizas correspondientes a las campañas beneficiadas, de la revisión que se realizó en el SIF, no localizó la totalidad de la información comprobatoria ni la evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública se hubieran registrado en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

Sobre la **Conclusión 20**, como se advierte del mismo oficio de errores y omisiones, ya mencionado, la autoridad observó al recurrente que

¹² INE/UTF/DA/24279/2024 del 14 de junio de 2024.

SUP-RAP-416/2024

resultado del monitoreo en internet¹³, encontró diversos gastos por la realización de eventos de campaña, así como difusión de publicidad y propaganda que el recurrente omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

En el Dictamen Consolidado la responsable describe que, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente aseguró que las evidencias a la observación de la autoridad se encontraban en la póliza del **Diario 23**, dentro del ID de contabilidad 15629 del SIF, correspondiente a la cuenta concentradora del partido.

Del análisis que la autoridad realizó sobre la respuesta del sujeto obligado se advierte que para aquellos casos en los que el partido presentó las pólizas contables, en las cuales pudo constatar el registro de los gastos con la evidencia documental (contrato, factura, muestras fotográficas) que le permitieron vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo, concluyó que la observación **quedó atendida**.

Por el contrario, sostuvo que la observación **no quedó atendida**, para aquellos otros en los que al realizar un revisión en el SIF, no encontró evidencia del registro de los gastos en las contabilidades de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

De lo expuesto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, lo alegado por el recurrente resulta **inoperante** en tanto se limita a asegurar que la autoridad no tomó en cuenta sus respuestas al oficios de errores y omisiones (en cuanto a las observaciones 7 y 8) ni la información que presentó, sin que identifique de manera puntual los casos que supuestamente no fueron considerados, ni las probanzas que, afirma, no fueron valoradas.

¹³ No se pasa por alto que, si bien en la conclusión se refiere a “propaganda en vía pública”, del desarrollo del dictamen consolidado y los anexos respectivos, es claro que se trata de propaganda en internet. Cuestión que, además, no fue controvertida por el recurrente.



Esto es, se trata de aseveraciones genéricas que de ninguna manera controvierten lo razonado por la autoridad fiscalizadora en su dictamen consolidado y cuyos hallazgos específicos sí se detallan en los anexos A_VP_NUAL_2P_PB (para la propaganda en vía pública) y en el diverso A_INT_NUAL_2P_PB (para los hallazgos en el monitoreo de internet).

Más aún pues como se advierte en el estudio de cada una de las conclusiones materia de la impugnación, la responsable consideró atendidas las observaciones en aquellos casos en los que, mediante su respuesta al oficio de errores y omisiones, el recurrente sí proporcionó la información de las pólizas contables de las candidaturas locales que se vieron beneficiadas y la documentación soporte, para considerarlas atendidas.

Por tanto, se estima que contrario a lo sostenido por el apelante, la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, además que es congruente con la conducta atribuida al partido relacionada con la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública y de la publicidad y eventos hallados en el monitoreo de internet.

De ahí lo **ineficaz** de las alegaciones.

De igual manera, es **inoperante** lo argumentado por el actor en cuanto a la insuficiente fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones, puesto que contendió bajo la figura de candidatura común, por lo que las considera desproporcionadas y desiguales.

A juicio de esta Sala Superior, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada. Ello pues advierte, en primer lugar, que la responsable expresó con precisión y estudió las disposiciones aplicables al caso concreto.

Asimismo, se aprecia que analizó cada uno de los hallazgos de propaganda en vía pública y en internet, de acuerdo a la documentación

SUP-RAP-416/2024

presentada por el partido y alojada en SIF; aunado a que expuso las razones específicas para su determinación y los motivos por los que concluyó la existencia de la conducta infractora con relación a cada elemento de publicidad en vía pública y de propaganda o eventos hallados en internet que no fueron reportados.

Hecho lo anterior, procedió a calificar la falta, consideró el tipo de infracción, los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre las cuales, que los gastos no reportados correspondieron a candidaturas comunes.

De igual manera, ponderó la intención en el actuar del partido; la existencia o inexistencia de reincidencia; y tomó en cuenta que el recurrente conocía sus obligaciones en materia de fiscalización y que tuvo la oportunidad de presentar la documentación faltante en su respuesta a los oficios de errores y omisiones.

En contra de lo anterior, el impugnante se limita a afirmar que las sanciones fueron desproporcionadas y desiguales.

Lo inoperante de tales alegaciones estriba en que no presenta argumento alguno en donde explique qué es lo que considera desigual y por qué motivo la sanción es desproporcionada o irracional.

Por otra parte, aseverar que la responsable no atendió que se trataba de candidaturas comunes es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca ni confronta lo razonado en la resolución combatida.

En esas circunstancias, si el actor se limita a señalar que la sanción es desproporcionada sin presentar prueba o explicación, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

De ahí que el agravio se califique de **inoperante**.



En consecuencia, al resultar **inoperantes** los argumentos del partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.